

SECRETARÍA. - Palmira (V.), 2 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 16 de febrero de 2023 Estado No. 027.
Término para subsanar: **17, 20,21,22 y 23 de febrero de 2023.**
Días inhábiles: 18 y 19 de febrero de 2023.
Fecha radicación subsanación: 21 de febrero de 2023 2:54 p.m.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Donald Felipe Hincapié Posso
Demandados: Eduardo Jaime Maya Salazar
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00007**-00

Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, este despacho procedió a inadmitir la demanda por los motivos indicados, concediéndole a la parte activa, un término de cinco (5) días para que subsane los yerros señalados como se verifica en la constancia secretarial que antecede.

Revisado el escrito de subsanación, la parte cumplió con la carga respecto de aportar las facturas originales para su ejecución, empero, las mismas no incorporan los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, así como del adquirente de los bienes o servicios, la fecha de recibo de la mercancía y la constancia del estado del precio pagado.

Al respecto, el demandante indicó que *"de acuerdo con el numeral 7 del artículo 516 del Código de comercio, los derechos que se consagraron como establecimiento de comercio le son propios al señor DONALD FELIPE HINCAPIE y las obligaciones que como establecimiento de comercio adquirió EDUARDO JAIME MAYA SALAZAR le son propios también,"* y que *"las fechas de recibo son iguales a la fecha de creación de las facturas."*

¹ Ítem 08 expediente electrónico

J. 02- C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00007-00
Auto rechaza demanda

Sin embargo, aclara el despacho que una cosa son los elementos del establecimiento de comercio establecidos en el art. 516 del Código de comercio, y otra, los requisitos que deben cumplir las facturas cambiarias como títulos valores los cuales deben estar debidamente incorporados a los documentos.

En efecto, para lo que aquí interesa, los documentos allegados como títulos valores, debían satisfacer los requisitos tanto generales como específicos que para tal propósito establecen, en su orden, los preceptos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario, como se indicó en providencia del 15 de febrero de 2023 y al no observarlos cabalmente, al despacho no le queda otra alternativa que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES LA 37, en **contra** de **EDUARDO JAIME MAYA SALAZAR** propietario del establecimiento de comercio **CÁRNICOS FLORIDA SALAZAR.**, conforme a lo indicado en la motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta determinación, archívese las diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

J. 02- C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00007-00
Auto rechaza demanda

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b5b03b29fa7c725c571df36f44b1fb7b29837a6d71c8b80d7aaff692b00549**

Documento generado en 09/03/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>